

contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** El _____ parte actora en este juicio laboral probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO.-** La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI del presente laudo, se **ABSUELVE** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, del pago de todas y cada una de las prestaciones. -----

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando XI y



XII del presente LAUDO, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, de 1) de pagarle al la cantidad que resulte por concepto de la prima mensual ordinaria (quinquenio); y 2) del pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto de MOZO, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada; y el otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme a los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado por la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio. - - - - -

- - - **QUINTO.**- Por las razones expuestas en los considerandos VIII, IX, X y XIII del presente LAUDO, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, a 1) pagarle al la cantidad de \$688,714.94 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 94/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, días sábados y domingos, días de descanso obligatorio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y 2) a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA respecto al durante el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, esto es del 15 de noviembre del año 2009 al 08 de octubre de 2012, más lo que se siga generando mientras subsista la

relación laboral, en la inteligencia de que para que sea constituido el fondo de pensiones para asegurar el derecho a la vivienda, deberá realizarse un descuento del 5% del total de los sueldos, honorarios y percepciones del trabajador; lo anterior, en razón de que, al haber sido dado de baja como trabajador del Ayuntamiento demandado, tanto el trabajador, como el patrón *sui generis* deberán aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, lo anterior, con la finalidad de también garantizar su derecho a la vivienda. -----

SEXTO: Por las razones expuestas en el considerando XVI del presente LAUDO, se CONDENA al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, a inscribir al _____ ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto que se hayan generado desde el día 15 de noviembre de 2009, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta el 08 de octubre de 2012, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

 Así lo resolvieron y firma el **C. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa la LICENCIADA



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA